

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00028-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MIRTA ELENA ISSA AREVALO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Valledupar, 10 de mayo de 2023

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo de su cargo, informándole que, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que modificó la liquidación del crédito.

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA
Secretaria

RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00028-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MIRTA ELENA ISSA AREVALO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00028-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MIRTA ELENA ISSA AREVALO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Valledupar, 11 de mayo de 2023

AUTO:

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la demandada Colpensiones, en contra de la providencia del 13 de diciembre de 2022, que modificó la liquidación del crédito presentada.

ANTECEDENTES:

En el presente asunto, mediante providencia anterior, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y contra esa decisión, la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que, no existe un saldo por pagar de \$27.732.468 por concepto de costas del ejecutivo e intereses moratorios, lo anterior en vista de que, el despacho no tuvo en cuenta los descuentos por salud realizados por Colpensiones, y comparado el calculo del demandante con lo pagado por medio de Resolución SUB 54449 del 24 de febrero de 2022, solo se le adeuda al demandante la suma de \$16.700.851, dentro de la que van incluidas las costas del ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Marco normativo.

El artículo 63 del C.P.T. y la S.S., establece que, el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, y se interpondrá dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

Bajo ese contexto no cabe duda que, el interpuestos por la demandada lo fue en término, y por ser el auto atacado uno interlocutorio, pasa el despacho a resolver de fondo.

Con relación a la liquidación del crédito, establece el artículo 446 del C.G.P. que, ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Luego indica que, de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo

RADICADO:
REF:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

20001-31-05-001-2015-00028-00.
EJECUTIVO LABORAL
MIRTA ELENA ISSA AREVALO
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Ahora bien, en esa liquidación del crédito, no se hace mas que actualizar el saldo de la deuda.

En el presente caso, por considerar este despacho que, la liquidación presentada por la parte demandante no se ajustaba a derecho, se procedió a rehacer la liquidación del crédito.

Sin embargo, la parte demandada, manifiesta que la liquidación realizada por este despacho es errada, dado que no se descontó lo correspondiente cotizaciones en salud, y además, por cuanto de la liquidación hecha por el apoderado de la parte demandante y lo pagado por Colpensiones, no es esa la diferencia que se obtiene.

Con relación a esos argumentos de Colpensiones debe decirse que, contrario a lo considerado por esa administradora, este despacho si tuvo en cuenta esos descuentos, como se explicará más adelante al detallar los cálculos efectuados, y ahora bien, el hecho de que, la suma obtenida por el despacho, sea diferente a la que resulta de restar la liquidación del demandante con lo pagado por Colpensiones, no es una razón valida para atacar dicho providencia, dado que, precisamente, lo que se dice en la misma es que, se considera que los cálculos del demandante también están errados, y bajo ese contexto, mal pueden ser usados los mismos como referencia.

Ahora, pasa el despacho en este momento a explicar de manera detallada los valores obtenidos en auto anterior.

CONCEPTO	CALCULOS DEL DESPACHO	VALORES RECONOCIDO POR COLPENSIONES EN RESOLUCIÓN			DIFERENCIA
Mesadas pensionales ordenas en sentencia hasta el mes de octubre de 2016	\$55,609,2018	\$55,609,2018			0
Mesadas pensionales causadas de noviembre de 2016 a febrero de 2022	\$ 61.936.091,00	Mesadas ordinarias	\$ 52.979.758,00	total: \$61,963,021	0
		mesadas adicionales	\$ 8.956.263,00		
Descuentos por salud	\$ 11.036.800,00	\$ 11.036.800,00			0
Intereses moratorios	\$ 124.774.270,14	\$ 108.385.427			\$ 16.388.843,14
Costas ejecutivo	\$ 11.348.625,00	0			\$ 11.348.625,00
				Total liquidación del crédito	\$ 27.737.468,14

(El monto de los intereses moratorios se puede verificar en la tabla anexa al auto anterior, en la cual se explica de manera detallada la forma en que se obtuvo)

Así entonces, se comprueba que, la decisión contenida en auto anterior no está errada, y por tanto no hay lugar a acceder a la reposición pretendida.

En consecuencia, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 108 del C.PT y la S.S.

RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00028-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MIRTA ELENA ISSA AREVALO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

En razón y mérito a todo lo expuesto, la Juez Primero Laboral del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

Primero: No reponer el auto proferido por este despacho el 13 de diciembre de 2022.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra del auto que modificó la liquidación del crédito, de fecha 13 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 54 del día 12 de mayo 2023
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA